



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-01522-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

De otro lado, dispone el artículo 01 de la ley 640 de 2021 lo siguiente: “**ARTÍCULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:**

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...”

El apoderado de la parte actora pretende orden de premio por valor de \$9.350.000, por concepto del acuerdo conciliatorio, entre el señor DANIEL TAPIA BARON (deudor) y el señor MANUEL JOSE CHAVARRIA BERNAL (acreedor), así como por los intereses moratorios.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto la obligación pretendida por la parte demandante, no es clara. Se observa que en el acta de conciliación el deudor se comprometió a cancelar la suma de \$9.350.000, en diferentes cuotas desde el 30/08/2018 hasta el 10 de julio de 2021.

Sin embargo, al sumar el valor total de las cuotas discriminadas, el valor que arrojo es de \$9.410.000, valor que difiere de la afirmación contenida en el acta, esto es, que el señor DANIEL TAPIA BARON adeuda \$9.300.000.

Al verificar el acata de conciliación tenemos que la obligación se dividió en 41 cuotas, de las cuales 18 de son por \$250.000 c/u; 19 por \$200.000 c/u, 1 por \$450.000, 1 por \$350.000; 1 por \$160.000; 1 por \$150.000, para un total de \$9.410.000.

VALOR CADA CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL
\$ 450.000,00	1	\$ 450.000,00
\$ 350.000,00	1	\$ 350.000,00
\$ 250.000,00	18	\$ 4.500.000,00
\$ 200.000,00	19	\$ 3.800.000,00
\$ 160.000,00	1	\$ 160.000,00
\$ 150.000,00	1	\$ 150.000,00
	41	\$ 9.410.000,00

Así las cosas, la abogada debe tener en cuenta que por medio de este trámite ejecutivo se adelantan obligaciones claras, expresas y exigibles, y en el caso concreto no es clara, ni expresa la obligación, al no existir certeza del valor de la deuda y como quiera que estos títulos ejecutivos no permiten interpretación, nos debemos ceñir a los requisitos dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en demanda aculada en la forma solicitada por el señor MANUEL JOSE CHAVARRIA BERNAL, y en contra del señor DANIEL TAPIA BARON por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

085

YA